



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0143/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00247-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). Esta decisión inadmite la acción de amparo incoada por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte contra el señor Jorge Luis Brugal de León. La parte dispositiva de esta sentencia reza como sigue:

Primero: rechaza(sic) la excepción de incompetencia propuesta por la accionada. Segundo: declarar inadmisibles la presente acción de amparo, al tenor de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la ley 137-11, del 13 de junio del 2011, modificada por la Ley no. 145-11, del 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Tercero. Declara el presente proceso libre costas (...)

La presente sentencia fue notificada a la parte recurrida, Jorge Luis Brugal de León, mediante Acto núm. 317/2014, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Dra. Alfida Minerva Lockward Marte, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), ante

Expediente núm. TC-05-2014-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Jorge Luis Brugal de León mediante Acto núm. 322/2014, del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibles la acción de amparo, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

- a. En nombre de una sana administración de justicia, conviene analizar en primer término la excepción de incompetencia propuesta por la parte presuntamente agravante.*
- b. Conforme a la instancia introductiva de la presente acción en su página 1, atendido no. 5, la parte accionante alega que se le está vulnerando o amenaza vulnerar los derechos: intimidad del hogar, derecho a la vivienda, seguridad personal (...)*
- c. En la especie, no se trata de la protección del derecho de propiedad de un inmueble registrado, toda vez que en su instancia la parte accionante expresa que se trata de un inmueble no registrado, mientras que la parte accionada no aporta prueba de que lo sea.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Siendo así los hechos y el derecho, el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, no es el que guarda mayor afinidad y relación con los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, por lo que la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada debe ser rechazada.*

e. *Conforme a la instancia introductiva de la presente acción en su página 1, atendido no. 5, la parte accionante alega que está siendo víctima de una acción ilícita y además en sus conclusiones, numeral segundo, solicita que (sic) poner fin a la turbación manifiestamente ilícita (sic).*

f. *En la especie, el tribunal estima que la presente acción resulta inadmisibles, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la ley 137-11 (arriba citado), toda vez que la señora Minerva Lockward, tiene a su disposición otras vías judiciales que permiten de manera efectiva proteger los derechos invocados y presuntamente afectados de forma ilícita, pues tiene la oportunidad de interponer una acción en (sic) ordinaria tendente a declarar la ilegalidad del presunto hecho cometido por el ahora impetrado (presuntamente construye un espacio para restaurante demoliendo paredes, columnas y vigas) o puede solicitar al juez de los referimientos que ordene su (sic) cese de dichos trabajos sin (sic) constituyen una turbación manifiestamente ilícita o amenazan con provocarle un daño inminente.*

g. *Una vez declarada inadmisibles la acción, nada queda por juzgar.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Dra. Alfida Minerva Lockward Marte, pretende que se revoque la sentencia recurrida basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2014-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *El día 12 del mes de mayo elevé una instancia para que se me conociera un amparo sobre mi hogar y mis derechos constitucionales de acuerdo a mi instancia expuesta, expuse mis argumentos de hechos y de derechos (sic).*
- b. *Quien os impetra es propietaria del apartamento 2C, edificio 39, en la avenida General Gregorio Luperón, Puerto Plata, Rep. Dom., conforme contrato de compra al Estado Dominicano, que se adjunta a la presente fecha, visado el original por el juez.*
- c. *Como se trata de un edificio de uso exclusivamente familiar, el mismo está sujeto a la ley y reglas de condominios.*
- d. *Esta semana unas (sic) docenas de obreros penetraron al mismo y empezaron a demoler paredes, vigas y columnas para según dijeron construir en el primer piso un restaurante por órdenes del señor GEORGE LUIS BRUGAL DE LEÓN.*
- e. *La irrupción ilegal y los trabajos, ponen en peligro el edificio, puesto que tratándose de un edificio viejo, no habilitada (sic) para dicho uso, se han resquebrajado las paredes, columnas y vigas que lo soportan según el experticio realizado por el ingeniero experto que se anexa (sic).*
- f. *Dicha irrupción ilícita viola la intimidad del hogar, el derecho a la vivienda y la seguridad personal que consagra como bienes jurídicos fundamentales la carta política.*
- g. *Es obligación del Estado proteger la propiedad privada, mobiliaria o inmobiliaria violada, vulnerada por la parte accionada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En el presente caso el inmueble no está registrado, por lo que la jurisdicción competente es la Cámara Civil de Primera Instancia, porque está basada en un contrato.

i. La misión del juez, su misión (sic) consiste en examinar la cuestión plantada (sic) en la formula (sic), en verificar los hechos que se relacionan y en hacer la aplicación de los principios de derecho que pone en juego, después cuando está suficientemente informado, resuelve el p-proceso (sic) con la sentencia, siempre dirigí mis pretensiones a un juez que representara el amparo (sic) no me dirigí a un tribunal ordinario, la ley si lo designa a usar la 145-11 (sic) me está mandando a los referimientos, yo no estoy pidiendo daños y perjuicios (sic) yo estoy invocando mis derechos constitucionales y un amparo cual es su finalidad (sic).

Por tales motivos, concluye solicitando:

En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y valido (sic) el recurso de revisión de amparo por haber sido depositado en tiempo ambil (sic) y de conformidad con las leyes.

Se rechace la inadmisibilidad pronunciada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata.

Y en consecuencia se conozca el recurso de revisión de amparo ante la sala constitucional, y que sea (sic) acogida mis conclusiones en mi instancia depositada y actos de alguaciles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Jorge Luis Brugal de León, no presentó escrito de defensa pese a que, como se ha dicho, el escrito que contiene el recurso de revisión le fue notificado mediante acto de alguacil antes transcrito.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 317/2014, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de sentencia.
3. Acto núm. 322/2014, del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de recurso de revisión.
4. Declaración jurada realizada por los señores Yocasta Portorreal y Emmanuel Hernández el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), ante el Lic. Ramón Antonio Santos Silverio, notario público del municipio Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2014-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dra. Álfida Minerva Lockward Marte contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Oficio núm. 271-15-00125, del dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), suscrito por la Licda. Nidia S. Rodríguez R., secretaria general del Centro de Servicios Secretariales de la jurisdicción civil de Puerto Plata, mediante el cual remite a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia del contrato de venta condicional, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), intervenido entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la señora Alfida Minerva Lockward.¹

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de que un grupo de obreros que se presentaron a uno de los edificios del proyecto construido por el Estado dominicano en la avenida General Gregorio Luperón, provincia Puerto Plata, donde la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte es propietaria del apartamento 2C, núm. 39, y empezaron a demoler paredes, vigas y columnas de la primera planta con la finalidad de instalar allí un restaurante.

La actual recurrente, Dra. Alfida Minerva Lockward Marte, apoderó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de una acción de amparo contra el presunto agravante, señor Jorge Luis Brugal de León, bajo el entendido de que éste promovía dicha irrupción ilegal que pone en peligro el referido inmueble cuyas vigas y paredes se encuentran resquebrajadas, lo

¹ Documento obtenido por diligencia oficiosa de la Secretaría General del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2014-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que vulnera su derecho a la intimidad del hogar, a la vivienda y a la seguridad personal.

El tribunal de amparo declaró inadmisibles las acciones, por existir otras vías judiciales para tutelar los derechos que se alega lesionados a tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de amparo están previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. De conformidad con el citado texto legal, el recurso de revisión constitucional en esta materia queda supeditado a la especial trascendencia o relevancia constitucional que pueda ofrecer al problema jurídico que se plantea. Esta noción fue desarrollada por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil doce (2012), precisando que la misma se encuentra configurada en aquellos supuestos que, entre otros:

(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que el conocimiento del recurso le permitirá al Tribunal Constitucional determinar si en la especie analizada, el amparo es la vía judicial efectiva para tutelar los derechos presuntamente vulnerados a la recurrente, por lo que el recurso de revisión resulta admisible y el Tribunal procede a examinarlo.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional

En relación con el recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. Tal como ha sido expuesto en los antecedentes, la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte accionó en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en búsqueda de restituir sus derechos a la intimidad del hogar, a la vivienda y a la seguridad personal alegadamente vulnerados por el señor Jorge Luis Brugal de León, a raíz de que éste patrocinara la incursión de un grupo de obreros en el edificio donde es propietaria del apartamento 2C, núm. 39, del proyecto General Gregorio Luperón, provincia Puerto Plata, procediendo a demoler paredes, vigas y columnas de la primera planta.

b. El juez de amparo estableció en su sentencia que la acción resulta inadmisibles, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la señora Alfida Minerva Lockward tiene a su disposición otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, proteger los derechos presuntamente afectados de forma ilícita, acudiendo a una acción ordinaria tendente a declarar la ilegalidad del presunto hecho cometido, o solicitando al juez de los referimientos que ordene el cese de dichos trabajos, si constituyen una turbación manifiestamente ilícita, o amenazan con provocarle un daño inminente.

c. Por su parte, la recurrente, aunque no precisa los vicios contra la sentencia recurrida en el desarrollo del recurso, sostiene: "...siempre dirigí mis pretensiones a un juez que representara el amparo, no me dirigí a un tribunal ordinario, me está mandando a los referimientos, yo no estoy pidiendo daños y perjuicios, estoy invocando mis derechos constitucionales y un amparo cual es su finalidad".

d. Resulta oportuno indicar que cuando se trata de la efectividad de la vía judicial para conocer de la acción de amparo, se alude a su idoneidad para tutelar los derechos cuya restitución se persigue a través de su cauce, por lo que debemos abordar este aspecto de la cuestión planteada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal en su Sentencia TC/0021/12, inició el desarrollo de la noción de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.²

f. Siguiendo la misma línea en su Sentencia TC/0182/13, este tribunal sostuvo que

*si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*³

g. La acción de amparo, según el artículo 72 de la Constitución, es un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

h. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile

² Sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

³ Sentencia del once (11) de octubre de dos mil trece (2013)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción, sin pronunciarse sobre el fondo “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, facultad condicionada a la idoneidad que pueda brindar esa vía para proteger los derechos que se alegan vulnerados.

i. Cabe indicar que entre las pruebas descritas en la sentencia recurrida se encuentra el contrato de venta condicional del treinta (30) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980),⁴ suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)⁵ y la señora Alfida Minerva Lockward, mediante el cual el primero vende a la segunda, bajo condiciones, el apartamento 2C, núm. 39, del proyecto construido por el Estado dominicano en la avenida General Gregorio Luperón, provincia Puerto Plata, en virtud de la Ley núm. 596, del treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cuarenta y uno (1941), modificada por la Ley núm. 1087, del doce (12) de enero de mil novecientos cuarenta y seis (1946), que establece un sistema para ventas condicionales de inmuebles.

j. La cláusula duodécima del indicado contrato intervenido entre el INVI y la recurrente establece que

en el disfrute y aprovechamiento de su vivienda el comprador tendrá que ceñirse obligatoriamente al destino que se le haya designado a éste, debiendo ajustar en todo memento su conducta al orden, disciplina, moralidad, decoro y normas de convivencias establecidas por la Ley y el Reglamento que se dicte de conformidad con la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 (sic).

⁴ En el mismo aparecen legalizadas las firmas por el Dr. Elis Jiménez Moquete, notario público del Distrito Nacional.

⁵ En lo adelante “el INVI” o por su propio nombre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La Ley núm. 5038⁶ regula el régimen especial de propiedades y edificios de dos o más pisos, sometiéndolas a ciertos requisitos que deben cumplirse para su registro en forma independiente, es decir, como condominio. En efecto, la Ley núm. 108-05, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), sobre Registro Inmobiliario, derogó los artículos 23 y 34,⁷ respectivamente, de la Ley núm. 5038 y complementó su aplicación con otras disposiciones, disponiendo en su artículo 102 que “el Tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asuntos que se susciten en virtud de la Ley de Condominios relacionados con los derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas en esta ley”.

l. En ese sentido, tratándose en la especie de un inmueble adquirido en virtud de la Ley núm. 5038, sobre el régimen especial de propiedades y edificios de dos o más pisos, la jurisdicción ordinaria no es la vía idónea para tutelar los derechos alegadamente vulnerados de la accionante, sino el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, pues dicha jurisdicción cuenta con las herramientas procesales adecuadas en la materia para brindar la protección que se demanda.

m. Este tribunal considera, luego de analizar los aspectos fácticos del proceso, que el juez de amparo, al establecer que la acción resulta inadmisibile, porque la accionante tiene a su disposición la vía ordinaria para declarar la ilegalidad del presunto hecho cometido, realizó una incorrecta valoración de la cuestión planteada, con lo cual ha desconocido la especialidad de la jurisdicción inmobiliaria para

⁶ Los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5038, sobre Condominios, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), establecen: “La propiedad de los edificios de dos u más pisos podrá dividirse por pisos o por departamentos, viviendas o locales independientes siempre que el o los propietarios hagan registrar sus derechos de conformidad con el régimen establecido por esta Ley. De lo contrario registrará el derecho común”. “Para disfrutar del régimen especial que establece esta ley, los departamentos viviendas o ocales en que estén divididos los pisos deberán tener una salida directa a la vía pública, un patio, una escalera o pasillo común, que los haga aprovechables de manera independientes”.

⁷ El artículo 123 de la Ley núm. 108-05 establece: “La presente ley deroga expresamente (...) Los Artículos 23 y 34 de la Ley No.5038, del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad, por pisos o departamentos (G. O. No.8308, del 29 de noviembre de 1958)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir los conflictos suscitados entre los condómines o propietarios de este tipo de inmueble.

n. En ese sentido, este colegiado determina que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de ese Distrito Judicial constituye la vía idónea y efectiva para tutelar los derechos alegadamente vulnerados de la accionante, a tenor de las disposiciones previstas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

o. En consecuencia, procede a acoger el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte y a revocar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte, por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dra. Alfida Minerva Lockward Marte, y al recurrido, señor Jorge Luis Brugal de León.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

Expediente núm. TC-05-2014-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dra. Alfida Minerva Lockward Marte contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario